

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-125/2021

ACTOR: PARTIDO RENOVACIÓN
POLÍTICA MORELENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO
ERIK SÁNCHEZ ZAVALA, MARTÍN
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES Y ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante o Partido

Partido Renovación Política Morelense, por conducto de su representante ante el ante el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Yecapixtla, Morelos.

SCM-JRC-125/2021

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEE/RAP/115/2021, en la que confirmó diversos acuerdos relacionados con el registro y asignación de candidaturas indígenas, en específico la fórmula postulada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y MORENA para la diputación local en el Distrito Electoral IV de esa entidad federativa.
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria para el proceso electoral ordinario 2020-2021. El **ocho de agosto** de dos mil veinte fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a todos los ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos de dicha entidad, interesados en participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Aprobación de las fórmulas. El **ocho de abril** de dos mil veintiuno, mediante sesión del IV Congreso Distrital Electoral del *IMPEPAC*, con

cabecera en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, se emitieron los acuerdos IMPEPAC/CDE/IV/**074**/2021, IMPEPAC/CDE/IV/**077**/2021 e IMPEPAC/CDE/IV/**079**/2021, en los cuales se aprobaron las fórmulas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y MORENA, respectivamente, para la Diputación local en el referido Distrito.

II. Recurso de revisión local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **catorce de abril** siguiente el *Partido* presentó medio de impugnación, el cual fue reencauzado por el *Tribunal local* a recurso de revisión, a fin de que lo conociera el *IMPEPAC* como primera instancia, dando origen al expediente IMPEPAC/REV/114/2021.

2. Resolución. El **trece de mayo** posterior, el Consejo Estatal Electoral del *IMPEPAC* resolvió el recurso de revisión, **confirmando** los acuerdos recurridos.

III. Recurso de apelación local.

1. Demanda. No conforme con dicha determinación, el **dieciocho de mayo** siguiente, el *accionante* interpuso recurso de apelación ante el *IMPEPAC*, el cual fue radicado ante el Tribunal responsable bajo la clave de expediente TEEM/RAP/115/2021-1.

2. Sentencia impugnada. El **tres de junio** del presente año, el *Tribunal local* dictó la *sentencia impugnada*.

IV. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **siete de junio** del año en curso el *actor* presentó demanda de *juicio de revisión* ante el *Tribunal responsable*.

SCM-JRC-125/2021

2. Recepción y Turno. El **ocho de junio** siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-125/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **diez de junio** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con registro estatal, por conducto de su representante ante el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Yecapixtla, Morelos, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de esa entidad federativa confirmó el registro de las candidaturas postuladas para la Diputación de ese Distrito, por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y MORENA; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo; y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Terceros interesados.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este juicio de revisión a los ciudadanos **Francisco Erik Sánchez Zavala y Martín Gutiérrez Martínez**, así como al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Armando Alberto Ríos Sánchez, toda vez que comparecieron en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, plasmando su nombre y firma autógrafa; señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisaron las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer, respecto a los dos primeros ciudadanos, en su carácter de **candidatos** aprobados en fórmula para la candidatura de la Diputación Local correspondiente al Distrito IV, con cabecera en Yecapixtla, en el estado de Morelos y, respecto al tercer ciudadano, así como del **partido político que los postuló**, quien comparece por conducto de su representante.

De ahí que resulte inconcuso que tienen un interés contrario al del actor, quien pretende la cancelación del registro de esa candidatura, por lo que cumplen con los requisitos previstos en el

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JRC-125/2021

artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

TERCERO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el *juicio de revisión* en que se actúa es improcedente y la demanda debe **desecharse** porque la resolución impugnada y sus efectos, son irreparables.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en el que se establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

De igual forma, en el diverso artículo 86, párrafo 1, inciso d), del propio ordenamiento adjetivo federal se establece como requisito de procedencia del *juicio de revisión*, que la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales.

En esta línea es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que en el estado de Morelos han concluido tanto **la etapa de preparación de la elección**, como la de la **jornada electoral**, misma que tuvo verificativo **el seis de junio del año en curso**.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente **ya no es factible restituir a**

la parte promovente al estado jurídico que guardaba antes de la violación reclamada.

En el presente asunto, el *Partido* controvierte la *sentencia impugnada* porque estima que existe una falta de motivación y fundamentación, ya que aduce que de la misma no se desprenden argumentos lógicos jurídicos ni los razonamientos necesarios del por qué el *Tribunal responsable* considera que se cumplieron los requisitos de elegibilidad para concursar por una candidatura indígena en los acuerdos impugnados ante el *IMPEPAC*, mediante recurso de revisión cuando, según su perspectiva, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

En ese sentido es evidente que, una vez terminada la etapa de preparación de la elección y celebrada la jornada electoral, los efectos de la *sentencia impugnada* y la confirmación de los acuerdos del *IMPEPAC* establecidos en dicha resolución **se han consumado de modo irreparable**, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditaran las irregularidades invocadas, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la elección, así como la propia jornada electoral, en la que participaron las y los candidatos cuyo registro se aprobó en esos acuerdos, sometándose al voto de la ciudadanía.

Lo anterior, puesto que la pretensión del *actor* consiste en que se revoque la *sentencia impugnada*, al considerar la falta de motivación y fundamentación por parte del *Tribunal local* y, en última instancia, también se revoquen los registros de candidatas y candidatos que cuestionó desde el recurso de revisión local; sin embargo, como se advierte de los antecedentes de este fallo, presentó su demanda de *juicio de revisión* el **siete de junio** del año en curso, en tanto que la

SCM-JRC-125/2021

misma fue recibida en esta Sala Regional el **ocho de junio** siguiente, esto es **dos días después de que se verificó la jornada electoral**.

Es decir, aun y cuando la pretensión del *accionante* resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible restituirle en el goce de algún derecho**, por lo que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Lo anterior, porque aún de acreditarse las irregularidades que reclama de la *sentencia impugnada*, es claro que esta ya produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales en forma definitiva con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41, Base VI, párrafo 1, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), así como 86, párrafo 1, inciso d), todos de la *Ley de Medios*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; por estrados al partido accionante; por correo electrónico al Tribunal responsable y a los terceros interesados; y por estrados a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

SCM-JRC-125/2021